
La normalización del proceso penal extrajudicial (c. 1720). Análisis, crítica, propuestas*

The Normalization of the Extrajudicial Penal Process (c. 1720). Analysis, Critique, Proposal

RECIBIDO: 1 DE MARZO DE 2021 / ACEPTADO: 30 DE MARZO DE 2021

William L. DANIEL

Profesor Asistente

The Catholic University of America. School of Canon Law. Washington, D.C.

orcid 0000-0001-5183-8717

danielw@cua.edu

Resumen: Una simple lectura del c. 1342 § 1, al margen de su sentido implícito, revela que el proceso judicial es el instrumento ordinario para la tramitación de causas penales, mientras que el proceso penal extrajudicial o administrativo sólo se puede emplear cuando se dan causas justas que impiden el proceso judicial. Sin embargo, puesto que la formulación de este canon es el resultado de un acuerdo en la Comisión Codicial, y dado que los juicios penales fueron más bien infrecuentes en las décadas posteriores a la promulgación del CIC, la doctrina canónica le ha otorgado gran discreción al Ordinario para elegir el modo del proceso penal, hasta el punto de que el proceso extrajudicial ha venido a considerarse como la vía “normal”. En cualquier caso, resulta esencial que se tenga presente con la debida prudencia la naturaleza jurídica de la decisión que concluye el proceso extrajudicial. Además, en la actualidad, hace falta una reflexión profunda para considerar de qué modo puede el proceso extrajudicial ser verdaderamente justo. Quizás lo ideal sería proponer un proceso penal único al legislador *de iure condendo*.

Palabras clave: Proceso penal, Procedimiento administrativo, *praxis Curiae*, Certeza moral, Derecho de defensa.

Abstract: A plain reading of c. 1342 § 1, albeit in its implicit sense, reveals that the judicial process is the ordinary instrument for handling a penal cause, while an extrajudicial or administrative penal process may only be employed when just causes impede a judicial process. Nevertheless, because the formulation of that canon is a result of a compromise in the Code Commission, and also because of the rarity of penal trials in the decades following the promulgation of the CIC, canonical doctrine has yielded much discretion to the Ordinary in selecting the form of penal process, such that the extrajudicial process has come to be considered the “normal” pathway. In any case, it is critical that the judicial nature of the decision concluding the extrajudicial process be born carefully in mind. Moreover, ongoing profound reflection is to be devoted to considering how the extrajudicial process can be a truly just one. It may be optimal for a single penal process to be proposed to the Legislator *de iure condendo*.

Keywords: Penal Process, Administrative Procedure, *praxis Curiae*, Moral Certitude, Right of Defense.

* E-version available in English.
<https://doi.org/10.15581/016.121.008>.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. El fenómeno de esa normalización. 2.1. *Doctrina canónica*. 2.2. *Praxis de la Curia Romana*. 3. Empleo del proceso penal judicial. 4. La aspiración a la celeridad del proceso penal. 5. Un proceso “administrativo” con decisión judicial. 6. Hacia un proceso penal justo. 7. Conclusión.

1. INTRODUCCIÓN

En las dos últimas décadas, la jurisdicción coercitiva de la Iglesia ha venido a ser más de público conocimiento que en las dos décadas anteriores. La notoriedad y el escándalo que esto ha causado han influido en la manera en que se ha llevado a cabo. La actividad, según las informaciones, criminal de eclesiásticos ha sido ampliamente abordada en los medios de comunicación generales y locales y enjuiciada en tribunales seculares (o fuera de los tribunales), dejando en el balance poco tiempo y energía para un proceso canónico adicional. Estos factores parecen estar entre los que han contribuido a la “normalización” de la vía canónica extrajudicial para imponer o declarar sanciones. Cualquier reflexión al respecto debe tener en cuenta la perspectiva de que los esfuerzos de normalización son «respuestas a situaciones de emergencia, por lo que es normal que haya reconsideraciones y modificaciones. No todo es definitivo, y el tiempo dirá si las medidas tomadas en estos años y los procedimientos aplicados son justos o si tienen que modificarse»¹.

Las soluciones pragmáticas son apenas dignas de la Iglesia, como sociedad que tiene una institución divina, una santidad de vida y un destino eterno. Las soluciones normativas sólo pueden sostenerse si son justas. ¿Es legítima esta normalización? ¿Cómo se verifica o justifica en la sagrada disciplina de la Iglesia? Después de responder a estas preguntas (2), este estudio procura examinar si tal normalización es realmente necesaria (3) y efectiva (4). Siendo el normalizado (*de facto*), el proceso penal ordinario, la atención a su naturaleza resultará, en mi opinión, particularmente reveladora (5). Y dado que la Iglesia está desposada con el

¹ L. NAVARRO, *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, en J. WROCEŃSKI – M. STOKŁOSA (eds.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico / Administrative function in Canon Law / Administracja w prawie kanonicznym*, vol. 2, Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego, Warsaw 2012, 895, nota 3.

Iustus y, por tanto, debe ser ella misma justa en todo lo que hace, se explorarán los medios para garantizar que este proceso sea justo (6).

2. EL FENÓMENO DE ESA NORMALIZACIÓN

Un presupuesto de este estudio es la “normalización” de la forma extrajudicial del proceso penal. Esto no debería tomarse en primer lugar en un sentido técnico, como sugiriendo que la preferencia por esa forma tiene la fuerza de una *norma* general. Más bien, tiene el sentido coloquial de un fenómeno que se ha vuelto *normal*, o que ocurre y se repite de una manera que ha llegado a ser esperada y socialmente aceptada. Vale la pena demostrar desde el principio que esta normalización se ha producido; y no es difícil de hacer si se examina la atención prestada por la doctrina canónica a la cuestión. Por lo demás, adicionalmente, esta normalización se ha vuelto un tanto normativizada, habiendo recibido confirmación en normas emitidas más recientemente, que atestiguan y dirigen a la vez la praxis de la Curia romana.

2.1. *Doctrina canónica*

Durante la revisión de los cánones del CIC 17 sobre el proceso penal y la redacción del c. 1342 § 1 en particular, hubo una evolución respecto a con cuánta vehemencia dirigir a los ordinarios en su decisión sobre qué forma de proceso incoar. Si el proceso judicial fue inicialmente favorecido de forma clara y fuerte (cfr. c. 1402 § 2 CCEO), tras el debate y contrapropuestas dentro del *coetus*, la norma resultante lo situó como una especie de proceso preferente, al tiempo que establecía una condición más ligera para recurrir a un proceso administrativo o sumario: «*Quoties iustae obstant causae ne iudicialis processus fiat, poena irrogari vel declarari potest per decretum extra iudicium...*» (c. 1342 §1, cursiva añadida)². El en-

² Inicialmente se había propuesto que una pena podría ser impuesta o declarada «*per decretum extra iudicium*» tan solo «*[q]uoties graves causae obstant ne iudicialis processus fiat et probationes de delicto omnino evidentes sint...*» (PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *De delictis in genere. Praevium canonum schema*, a Pio Ciprotti apparatus, 27-XII-1966, Communicationes 44 [2012] 549-560, esp. 558 en c. 42 § 1). Este texto se mantuvo idéntico durante mucho tiempo tras la primera discusión de la comisión, que decidió sin embargo eliminar la palabra *omnino* (*vid. ibid.*, 576-577,

tonces padre Velasio De Paolis, entre otros³, comentó que, a la luz de su proceso de redacción, la norma finalmente no deja al proceso judicial como el verdaderamente preferido o privilegiado. Al mismo tiempo, parecía sentirse alentado por el § 2 del canon: «No obstante, desde otro punto de vista, se puede decir que la vía judicial se mantiene aún como la más adecuada para salvaguardar la consecución de justicia y el respeto de los derechos de la persona, en la medida en que es obligatoria en determinados casos de especial gravedad», sobre todo cuando se trata de imponer penas perpetuas⁴. Sin embargo, como se verá a continuación, antes de su muerte, hace cuatro años, sería testigo de una erosión, en la práctica, también de la restricción del c. 1342 § 2.

Según mi valoración, el CIC vigente quiere que el juicio penal (*iudicium poenale*) represente la forma ordinaria del proceso penal. Si los instrumentos de que dispone el ordinario para el ejercicio de la solicitud pastoral dejan las cosas en situación de escándalo o injusticia, sin la enmienda del presunto infractor, deberá tomar la decisión de poner en marcha una «*proceduram iudicalem vel administrativam*» penal (c. 1341). Esta elección, técnicamente hablando, se deja a la discrecionalidad del ordinario, lo que significa que le corresponde *a él* (no al Legislador) discernir las circunstancias personales y locales y disponer un proceso penal. Si eligiera el

588). Un consultor del *Coetus studiorum de iure poenali* propuso que siempre se requería un proceso judicial, de modo que una pena nunca podía imponerse o declararse a través de un procedimiento abreviado. Aunque el resto del grupo de estudio apreció lo razonable de esta propuesta, se consideró que era «*contra realitatem quae exigit instrumentum agile et expeditum sicut est via administrativa*», aunque debería quedar claro en la norma que la «*praeferentia legislatoris [est] pro via iudiciali*» (Communicationes 9 [1977] 161, at C. 28 a). Aun así, se hizo una defensa del proceso extrajudicial asegurando que tenía suficientes condiciones para la protección de los derechos del acusado; y la propuesta de que se ofreciera al acusado el derecho de recurrir a un proceso judicial no fue admitida (cfr. Communicationes 12 [1980] 190-191, en C. 381). Sobre el proceso de revisión de esta norma, *vid.* por ejemplo, G. DI MATTIA, *Diritto alla difesa e procedura penale amministrativa in diritto canonico*, *Fidelium iura* 3 (1993) 314-324; F. C. EASTON, *The Development of CIC Canon 1342 § 1 and its Impact upon the Use of the Extra-Judicial Penal Process*, *Studia canonica* 48 (2014) 129-149.

³ G. DI MATTIA, por ejemplo, concluía que «la libertà di scelta, di cui usufruisce l'Ordinario ... è senza limiti» (cfr. su *La procedura penale giudiziaria e amministrativa nel CCEO e CjC: riflessioni comparative*, *Apollinaris* 69 [1996] 96, n. 34).

⁴ Para su explicación y análisis de la redacción de esta norma, cfr. V. DE PAOLIS, *L'applicazione della pena canonica*, *Monitor Ecclesiasticus* 114 (1989) 89-92, cita en 92.

procedimiento administrativo sin que existan razones verdaderamente justas para hacerlo (es decir, si justas causas no impiden un juicio), su elección sería ilegítima⁵. La ley prohíbe explícitamente el uso del proceso administrativo si pudiera resultar en una pena perpetua (c. 1342 § 2), y lo prohíbe implícitamente cuando no existen causas justas que dificulten el desarrollo de un proceso judicial (*ibíd.*, § 1). En consecuencia, mientras que el proceso judicial penal es el proceso penal ordinario (cfr. c. 1728 § 1), el procedimiento extrajudicial se presenta en la ley como, en cierto sentido, extraordinario (*extra ordinem iudicarium*). Por ello, a pesar de los debates en la Comisión Codicial y el acuerdo resultante, la doctrina común ha mantenido, al menos en principio, que el Legislador prefiere el proceso judicial. No es lógico afirmar que las razones a favor de un proceso más expeditivo (el administrativo) sean equivalentes a algunos motivos que podrían obstaculizar el proceso judicial⁶. Es posible que un juicio no dé lugar a una resolución rápida, pero esto no significa que no pueda llevarse a cabo. Sin duda, suele preferirse un proceso que sea justo y rápido: *quam primum, salva iustitia* (c. 1453); *celeritati, salva iustitia, consule-re* (c. 1670).

De acuerdo con el sentido literal de la frase *iustae obstant causae*, las causas justas que principalmente excluirían o constituirían un obstáculo para un proceso judicial se relacionan con la imposibilidad de llevarlo a cabo o la existencia de algún grave inconveniente para hacerlo, especialmente porque no exista un tribunal funcional⁷. Por otro lado, la mala

⁵ R. COPPOLA, *La tutela dei diritti nel processo penale canonico*, Monitor Ecclesiasticus 113 (1988) 82, n. 6. Para una exégesis adecuada de la norma, que tiene en cuenta los debates de los trabajos de revisión, cfr. C. PAPALE, *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico: Libro VII, Parte IV*, Manuali Diritto 28, Urbaniana University Press, Rome 2012, 69-73.

⁶ Cfr. el incisivo análisis de A. CALABRESE, *La procedura stragiudiziale penale*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Studi Giuridici 27, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1992, 274, n. 11, donde concluye: «Pertanto l'Ordinario, cui la norma a prima vista sembra concedere un certo potere discrezionale, in realtà, ad un più attento esame, pare che ne abbia poco e che in pratica sia raro il caso in cui egli possa fare a meno di adottare la via giudiziaria». Ver también M. J. ARROBA CONDE, *Justicia reparativa y derecho penal canonico. Aspectos procesales*, Anuario de Derecho Canónico 3 (2014) 42-44.

⁷ Algunos argumentan también que la necesaria discreción que debe emplearse en el proceso, la privacidad de las personas implicadas en él, y el riesgo de escándalo podrían producir una imposibilidad moral de llevar a cabo un juicio (por ejemplo, M. GOŁĄB,

preparación para la realización de juicios penales por parte de los funcionarios diocesanos no constituye una causa verdaderamente justa⁸, pues la asunción de un cargo público lleva consigo el deber de ejercerlo conforme a derecho, aunque no sea conveniente o los casos que deban tratarse no resulten familiares. Por lo tanto, es correcto y justo esperar que los titulares de oficios diocesanos preparados en derecho canónico se pongan al corriente de cómo llevar a cabo tal proceso. Y si se piensa que es necesario usar el proceso administrativo por falta de ministros de justicia, el ordinario no puede conformarse con recurrir a su uso habitual, sino que debería considerarse gravado en conciencia con el deber de disponer la preparación de personas idóneas en derecho canónico, que puedan dotar mejor al tribunal diocesano para llevar a cabo juicios penales⁹.

Además, como sabiamente observó el entonces padre Frans Daneels, o.praem.¹⁰, los obstáculos que impiden un proceso judicial, a menudo exagerados, probablemente dificultarían también la correcta ejecución de un proceso administrativo penal, que es igualmente exigente. Pues: *i*) incluso en el proceso administrativo, el ordinario debe alcanzar la certeza moral y se debe respetar el derecho de defensa del acusado; *ii*) la falta de canonistas cualificados necesarios para un proceso judicial penal implica también la falta de canonistas cualificados que serían necesarios para ayudar en un proceso penal administrativo, ya que el ordinario muchas veces no es canonista y debe consultarlos (cfr. cc. 1718 § 3; 1720, 2º); *iii*) la imposibilidad de recabar pruebas para un proceso judicial implica lo mismo para el proceso administrativo; y *iv*) si se trata de una cuestión de tiempo, no hay garantía de que un proceso administrativo sea rápido, especial-

Doble procedimiento para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes, Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico 25 [2012-2013] 55). Sin embargo, esto parece exagerado, especialmente si se considera el secreto que protege el juicio penal (c. 1455 § 1), que puede ser extendido a todos los que participan en él (*ibid.*, § 3).

⁸ E. PETERS, *Penal Procedural Law in the 1983 Code of Canon Law*, Canon Law Studies 537, The Catholic University of America, Washington, D.C. 1991, 299-300.

⁹ L. NAVARRO, *La dimissione dallo stato clericale...*, cit., 897.

¹⁰ F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè Editore, Milan 2005, 297-298, n. 6. De modo semejante, cfr. A. CALABRESE, *La procedura stragiudiziale penale*, cit., 274 y 280-281, nn. 11 y 19; J. LLOBELL, *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, Archivio Giuridico 232 (2012) 354.

mente si se considera el posible recorrido completo del recurso¹¹. La ley, cuyo texto es suficientemente claro, crea así una condición que, en abstracto, debe cumplirse con poca frecuencia, con el resultado de un proceso judicial que es la vía ordinaria del derecho y como tal es tratado.

Sin embargo, la doctrina canónica –que, de nuevo, identifica típicamente el proceso judicial como el “preferido” para el Legislador– apoyándose en el hecho de que el c. 1342 § 2 es efectivamente resultado de compromisos en el seno de la comisión de redacción, no ha tomado el verbo *obstare* en un sentido literal o riguroso. Más bien, tomando la frase como si dijera algo semejante a «*Quoties iusta habeatur causa processum iudicalem non celebrandi*», ha considerado cumplida la condición si existen motivos «razonables, válidos y proporcionados» a favor de la elección de la vía administrativa en lugar de la judicial¹². Un distinguido autor afirma incluso que la frase de la ley, que no se refiere a la imposibilidad de llevar a cabo un proceso judicial, significa que «no es conveniente» hacerlo¹³. Gran parte de la doctrina canónica sostiene, por tanto, que la vía administrativa se utiliza legítimamente cuando la culpabilidad del acusado parece ya cierta al concluir la investigación preliminar, o porque se haya celebrado un adecuado juicio penal secular, cuando el acusado haya admitido la comisión del delito, y cuando sea de beneficio público una condena particularmente rápida a debido a la gravedad y urgencia del caso¹⁴. Las forzadas justificaciones doctrinales para

¹¹ Para el último punto, *vide infra* 4.

¹² A. D'AURIA, *La scelta della procedura per l'irrogazione delle pene*, Periodica 101 (2012) 644-647. Se puede leer también: «... per poter scegliere legittimamente la via amministrativa, l'Ordinario deve avere una giusta causa che si opponga alla via giudiziale (c. 1342 § 1: *iustae obstant causae*). Questa causa ostativa tuttavia non va interpretata con rigorismo» (P. ERDÖ, *Il processo canonico penale amministrativo. Mezzi possibili dell'efficacia del sistema penale canonico [questioni fondamentali e preliminari]*, Ius Ecclesiae 12 [2000] 798). G. INGELS propone el proceso administrativo como una especie de opción cuando la pena prevista no es perpetua; cfr. su *Chapter Eleven. Processes which Govern the Application of Penalties*, en R. R. CALVO – N. J. KLINGER (eds.), *Clergy Procedural Handbook*, Canon Law Society of America, Washington, D.C. 1992, 222, n. 3.

¹³ Cfr. D. G. ASTIGUETA, *Applicazione della pena per via amministrativa*, en *La funzione amministrativa...*, cit., vol. I, 503.

¹⁴ Sobre estas razones, cfr. por ejemplo, J. P. BEAL, *To Be or Not to Be, That is the Question. The Rights of the Accused in the Canonical Penal Process*, CLSA Proceedings 53 (1991) 89; M. MOSCONI, *L'indagine previa e l'applicazione della pena in via amministrativa*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *I giudizi nella Chie-*

la normalización del proceso administrativo penal han dejado a la doctrina con la visión de que «el propio Legislador no ha ofrecido un criterio claro y unívoco para resolver las dudas sobre cuál sea, en un momento u otro, el camino preferible que se debe seguir»¹⁵. Por el contrario, cualquier duda parece ser inducida por la propia doctrina, ya que el sentido literal de la expresión es suficientemente claro en sí mismo, dado el significado común del verbo *obstare* y la lectura estricta debida a la norma, que tiene que ver con el libre ejercicio del derecho a la legítima defensa por parte del acusado de un delito (cfr. cc. 18; 221 § 3).

2.2. *Praxis de la Curia Romana*

La mayoría de las normas recientemente emitidas en materia de derecho procesal penal han expresado, en diversos grados, deferencia al proceso judicial como forma de tratamiento de las causas penales, al tiempo que han facilitado el proceso administrativo penal de una manera *praeter legem generalem*¹⁶. Aunque hay algún tipo de precedentes en la tradi-

sa. Processi e procedure speciali, Quaderni della Mendola 7, Glossa, Milan 1999, 212, a; W. H. WOESTMAN, *Ecclesiastical Sanctions and the Penal Process. A Commentary on the Code of Canon Law*, 2ª ed., Saint Paul University, Ottawa 2003, 164; A. D'AURIA, *La scelta della procedura...*, cit., 651; J. P. KIMES, *Considerazioni generali sulla riforma legislativa del Motu Proprio "Sacramentorum sanctitatis tutela"*, en A. D'AURIA – C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Quaderni di Ius Missionale 3, Urbaniana University Press, Rome 2014, 20-21.

¹⁵ A. D'AURIA, *La scelta della procedura...*, cit., 655.

¹⁶ Una confirmación del carácter judicial y de la evolución del proceso penal se puede descubrir, de modo excepcional, en la *Lex propria* del Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (BENEDICTO XVI, Motu Proprio *Antiqua ordinatione*, 21-VI-2008, AAS 100 [2008] 513-538). En un área que no es de su propia competencia, actúa como un tribunal penal concretamente cuando conoce una causa penal contra un juez de la Rota Romana por actos delictivos realizados en el ejercicio de su función (cfr. arts. 33, 4º; 66 § 1). Una causa de este tipo «se desarrolla de acuerdo con los arts. 36-49 y con las prescripciones del derecho codicial, haciendo los ajustes necesarios» (art. 66 § 1). Por tanto, bajo mandato del Prefecto (cfr. art. 67 § 2; c. 1721), el promotor de justicia de la Signatura introduce un *libellus* de acusación (arts. 36; 67 § 1). El secretario notifica al acusado y se ocupa de organizar una audiencia con su procurador-abogado (cfr. arts. 38-39). El *libellus* debe ser admitido por el Prefecto en *Congresso* (art. 41 § 1). El secretario cita a las partes y decreta la fórmula de la duda; a continuación instruye la causa, dirige la discusión y decreta la conclusión de la causa (arts. 43-45). Finalmente, bajo la dirección del Prefecto (art. 46), un colegio de cinco jueces dicta sentencia apelable (arts. 68-69).

ción canónica, estas normas recientes pueden interpretarse como confirmación de la doctrina canónica antes señalada en cuanto a su interpretación del c. 1342 § 1, que se esfuerza por legitimar el uso del proceso administrativo penal. También se puede suponer que tanto esta doctrina como la producción normativa de la Curia Romana se ven afectadas por las dudas de los ordinarios locales, que pueden sentirse poco inclinados a someter escándalos y controversias locales al juicio del tribunal diocesano.

El documento más respetuoso con el proceso judicial es la Carta Circular del 3-VI-1997 de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos, que proveyó un instrumento para que los ordinarios en territorios de misión procuraran la imposición pontificia de la expulsión del estado clerical a los clérigos culpables de concubinato o escandalosa persistencia en pecados contra el sexto mandamiento. Como condición para emplear el procedimiento, la indica una y otra vez la imposibilidad de que haya en el lugar un tribunal que pueda llevar a cabo el juicio penal. Esta condición se configura en la circular como una dificultad general («a causa de la falta de tribunales en los territorios de misión o porque no pueden funcionar con regularidad»), como parte de la motivación de los miembros del Dicasterio para solicitar esta facultad especial del Sumo Pontífice («en los casos de diócesis en territorios de misión que todavía no cuenten con tribunales eclesiásticos que funcionen con regularidad»), como limitación de aplicación (A, n. 1), y como un hecho que se debe indicar en el expediente del obispo local (B) y ser verificado por la nunciatura apostólica interesada (*ibíd.*)¹⁷. La disposición resultante sería un decreto extrajudicial inimpugnabile en la medida en que es aprobado *in forma specifica* por el Sumo Pontífice (cfr. cc. 333 § 3; 1404; 1405 § 2; 1629, 1º; 1732). En esta circular, la Sede Apostólica asume la vía judicial como la normativa, reconociendo también la dificultad general en los territorios de misión de proveer a la administración de justicia.

El mismo mes en que se emitió esa circular, se promulgó otro cuerpo normativo que no mostró deferencia alguna hacia el proceso judicial

¹⁷ CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Carta circular, prot. n. 2154/97, 3-VI-1997, en *Canon Law Digest*, vol. XIV, 235-237. Sobre la dificultad de administrar la justicia penal en los territorios de misión, cfr. C. PAPALE, *Il can. 1395 e la connessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale "in poenam"*, *Ius Missionale* 2 (2008) 39-41.

penal. La Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF) publicó las normas procesales que debían usarse en el examen de escritos teológicos. Entre sus prescripciones se encuentra el modo de proceder (*forma urgens*) que se debe seguir cuando los escritos contengan clara e indudablemente errores que pongan en peligro a los fieles. Si estos errores no llegan a constituir herejía, apostasía o cisma, su autor puede ser corregido o castigado mediante un proceso penal. Sin embargo, si los errores constituyen esos delitos, se declarará la excomunión del autor. Si bien el acusado tiene derecho a ser advertido y a que se le dé la oportunidad de enmendar lo errado y ofrecer explicaciones, esta grave sanción se declara después de un proceso más o menos equivalente al proceso administrativo del c. 1720, sin posibilidad alguna de proceso judicial ni de impugnar la decisión¹⁸. Esto es comprensible, en términos generales, puesto que el objeto del proceso es probable que sea un asunto técnico y no una cuestión de hecho que requiera una investigación con declaración de testigos y recopilación de documentación factual¹⁹. De todos modos, por lo general, en cualquier proceso debería reconocerse algún derecho a recurrir, a menos que la autoridad competente esté explícitamente situada como la que goza de la competencia suprema (cfr. c. 1629, 1º).

Además, parte de la praxis de la CDF con respecto a otros delitos ha modelado la imposición o declaración de penas sin un juicio. Esto ocurrió en el caso de la atentada ordenación de siete mujeres por un obispo cismático. Fueron amonestadas de acuerdo con la norma del c. 1347 § 1 y, cuando no mostraron arrepentimiento, se les impuso la excomunión sin juicio²⁰, aunque seguramente no le hubiera sido imposible, ni siquiera difícil, al Dicasterio constituir un tribunal en Roma. El hecho de que hubo intervenciones de las autoridades eclesiásticas locales antes de la declaración del Dicasterio implica un proceso extrajudicial al menos *de facto*. Sin embargo, las partes condenadas no tuvieron derecho al control judicial de la decisión del Dicasterio, ya que, tras una

¹⁸ CDF, *Agendi ratio in doctrinarum examine*, 29-VI-1997, AAS 89 (1997) 830-835, en 834-835, arts. 23-29.

¹⁹ Análogamente, las causas *nullitatis sententiae* son tratadas, según un procedimiento típico, *per memorialia* y no según el proceso ordinario o menos aún según el contenido oral.

²⁰ CDF, Decreto, 5-VIII-2002, AAS 94 (2002) 585.

especie de *remonstratio*, el Dicasterio confirmó su previa decisión mediante un decreto aprobado *in forma specifica* por el Sumo Pontífice²¹. Si bien los decretos fueron efectivos, por su propia fuerza, en lo que respecta a la reparación del escándalo y al restablecimiento de la justicia, esta praxis perdió una oportunidad de conformar la manera en que la Iglesia respeta el derecho de los infractores a un proceso justo y a ser castigados con total conformidad a la norma legal (cfr. c. 221 § 3), incluyendo el control jurisdiccional de los decretos extrajudiciales por parte de un tribunal independiente de la controversia.

Se puede detectar el sobreentendido de la normalización de la imposición extrajudicial de penas en el Directorio de la Congregación para los Obispos, de 2004, sobre el ministerio pastoral de los obispos. Si bien no lleva a cabo una modificación normativa, es revelador que el documento presente los procesos penales judiciales y administrativos como alternativas en cierto modo equivalentes, sujetas a diferentes condiciones: «al imponer penas el obispo debe proceder *de una u otra de estas dos maneras*: – mediante un proceso penal ordinario en un caso para el que el derecho canónico lo requiera, dada la gravedad de la pena, o cuando el obispo lo juzgue más prudente; – mediante un decreto extrajudicial, conforme al procedimiento establecido en el derecho canónico»²². El empleo del proceso judicial se describe aquí en términos un tanto ambiguos: porque «el derecho canónico lo requiere» como proceso ordinario para todas y cada una de las penas (cfr. c. 1342 § 1). «La gravedad de la pena», en general, no determina que se haya de utilizar el proceso judicial; más bien, por regla general, lo que determina es que *no* debe utilizarse el proceso administrativo, es decir, cuando se trata de una pena perpetua (c. 1342 § 2). Y el uso del proceso judicial no está dejado a la libre elección del obispo; técnicamente, habrá que hacer normalmente un proceso judicial, y el juicio prudente del ordinario se refiere más bien a si se dan causas justas que dificulten su realización (cfr. cc. 1342 § 1; 1718 § 1, 3°).

²¹ CDF, Decreto, 21-XII-2002, AAS 95 (2003) 271-273. Sobre la limitación de los controles jurisdiccionales en torno a la imposición de penas debido a estos elementos de la praxis, cfr. F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene...*, cit., 290, nota 3, *in fine*.

²² CONGREGACIÓN PARA LOS OBISPOS, Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos *Apostolorum Successores*, 22-II-2004, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2004, n. 68c (subrayado añadido).

En 2009, después de que las facultades antes mencionadas de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos hubieran sido ampliadas de diversos modos²³, la Congregación para el Clero anunció que le habían sido concedidas tres facultades especiales²⁴. Reconociendo esto explícitamente, al menos en un lugar, como una desviación de la norma del c. 1342 § 2, entre otras, ahora se encomendaba a la Congregación la tarea de asesorar al Sumo Pontífice para imponer de la pena de expulsión del estado clerical (lo cual se expresa de modo ambivalente como «para Su aprobación *in forma specifica* y Su decisión») por el delito de matrimonio atentado y persistencia en él y por delitos contra el sexto mandamiento no reservados a la CDF (I), así como los otros delitos señalados por el c. 1399 (II). También podría declarar la expulsión del estado clerical a causa del abandono irreversible del ministerio por más de cinco años (III). La forma de tramitar las solicitudes relativas a las facultades especiales I y II es descrita como «proceso administrativo legítimo», citando y reafirmando el c. 1720, al final del cual los *vota* se transmiten a la Sede Apostólica para la decisión. Con respecto a la facultad III, se esboza un procedimiento en gran medida similar: el ordinario completa una investigación (art. 3), se notifica al clérigo (art. 4) y un instructor reúne cualesquiera otras pruebas (art. 5); entre los elementos distintivos está que el instructor, el obispo, y un promotor de justicia redactan sus *vota* individuales que se han de transmitir a la Sede Apostólica.

Aproximadamente un año después, la Congregación para el Clero, en sus “orientaciones procedimentales”²⁵, aclaró que el uso de estas fa-

²³ CONGREGACIÓN PARA LA EVANGELIZACIÓN DE LOS PUEBLOS, Carta circular, 13-III-2009, Roman Replies and CLSA Advisory Opinions (2009) 48-51, que en el n. 1 explica el empleo de la facultad como la aptitud para “proceder administrativamente”.

²⁴ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, Carta circular, prot. n. 2009 0556, 18-IV-2009, Roman Replies and CLSA Advisory Opinions (2009), 37-47.

²⁵ CONGREGACIÓN PARA EL CLERO, *Guía de procedimiento*, prot. n. 2010 0823, 17-III-2010, *ibid.* (2010) 41-51. Para un precursor inmediato en la *praxis Curiae*, se puede ver CONGREGACIÓN PARA EL CULTO DIVINO Y LA DISCIPLINA DE LOS SACRAMENTOS, Carta, prot. n. 1890/02/S, 21-X-2002, Revista Mexicana de Derecho Canónico 14 (2008) 169-171, en 170: «(2) tendría que ser al menos moralmente imposible llevar a cabo un proceso judicial, que es el medio previsto por la ley para la aplicación de las penas perpetuas (cfr. c. 1342 §2), para decidir la expulsión de este sujeto del estado clerical». Para estas medidas recientes y para una información más detallada de las décadas anteriores, cfr. L. NAVARRO, *La dimissione dallo stato clericale...*, cit., 893-895.

cultades –en particular, de la primera²⁶– sólo podría solicitarse en caso de existir «impedimento grave en la diócesis que impida la celebración de un juicio penal canónico» (n. III). Teóricamente, esto es un reconocimiento de que el juicio penal es la vía ordinaria para imponer la pena perpetua de expulsión del estado clerical²⁷, pero la praxis en estos casos parece sugerir que la presencia de inconvenientes o fuertes preferencias justifica el desvío de la vía ordinaria. Según la experiencia de algunos canonistas, el Dicasterio no suele ejercer una supervisión detallada sobre la cuestión de la constitución de un tribunal, por ejemplo, exigiendo una lista de todos los canonistas o jueces de la diócesis o alentando la delegación de jueces externos o la petición de una prórroga de competencia a la Signatura Apostólica (c. 1445 § 3, 2º). Más bien (al menos a veces), parece acceder fácilmente a la solicitud del obispo sin exigir una explicación objetiva y persuasiva de qué causas justas impiden un proceso judicial.

El órgano central al que se hace referencia en el periodo actual de revitalización general de la función coactiva de la Iglesia, la CDF, ha modelado en gran medida la normalización del proceso administrativo penal para ordinarios y canonistas. Cuando el papa san Juan Pablo II emitió el Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, propuso una norma que excluía el proceso administrativo del c. 1720 en el tratamiento de las causas penales reservadas al Dicasterio, prescribiendo, en el art. 17, que aquéllas sólo podrían perseguirse en un proceso judicial²⁸.

²⁶ F. PAPPADIA, *Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero*, *Ius Ecclesiae* 23 (2011) 239, c.

²⁷ Sobre la vía judicial como el camino ordinario para los delitos que entran dentro de las facultades especiales, cfr. M. GOŁĄB, *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 678.

²⁸ «Art. 17. *Delicta graviora Congregationi pro Doctrina Fidei reservata, non nisi in processu iudiciali perseguenda sunt*» (JUAN PABLO II, Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, 30-IV-2001, AAS 93 [2001] 737-739, y *Ius Ecclesiae* 16 [2004] 313-320 [*Normae substantiales et processuales*], en 318 [SST/2001]). Sobre las implicaciones procedimentales de esta norma tan original, cfr. T. BERTONE, *La competenza e la prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede. Procedure speciali*, *Quaderni dello Studio Rotale* 11 (2001) 38-40. Sobre las normas anteriores, que exigían el proceso judicial ante el Santo Oficio, cfr. J. LLOBELL, *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Le sanzioni nella Chiesa*, *Quaderni della Mendola* 5, Glossa, Milan 1997, 257, nota 93.

Menos de dos años después, sin embargo, el Dicasterio recibió del Romano Pontífice la facultad de autodispensarse de esta restricción «en casos graves y claros», de modo que podría (*“ex officio”*) recomendar al Papa imponer la pena de expulsión del estado clerical; o autorizar al ordinario a tramitar esos casos a través del proceso administrativo («*con il rito abbreviato di cui al c. 1720*») al final del cual podría solicitar que la CDF impusiera la misma sanción²⁹. En esa facultad especial, no se trata expresamente de la imposibilidad de que se lleve a cabo un juicio, sino aparentemente de una urgencia por la especial gravedad del delito y la sencillez de la controversia por la claridad del derecho y de los hechos.

Esta modificación ha sido recogida en las normas revisadas de 2010 (en la fecha de este escrito, todavía vigentes) que rigen las mismas causas, en las que se introducen nuevos ajustes. El art. 21 resultante (que sucede al art. 17 de SST/2001) se asemeja al c. 1342 § 1 del CIC en lo que respecta al uso del proceso administrativo en general, mientras que constituye una excepción al c. 1342 § 2. Por regla general, los delitos más graves reservados a la CDF deben ser examinados en el proceso judicial, pero la CDF tiene la facultad (conforme a un criterio no declarado)³⁰ de autorizar al ordinario a tratar la causa mediante el proceso administrativo del c. 1720 (c. 1486 CCEO) –dependiendo la imposición de penas expiatorias perpetuas del mandato del Dicasterio– o de deferir al Romano Pontífice «*casus gravissimos, ubi ... de delicto patrato manifeste constat*», aconsejándole imponer la expulsión del estado clerical³¹.

²⁹ J. Card. RATZINGER, Rescripto *ex audientia Ss.mi*, 7-II-2003, *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 321, d.

³⁰ Si la CDF no se puede decir, si queremos ser exactos, que goce de una plena libertad para elegir entre el proceso penal y el administrativo, la realidad es que las medidas implícitas de “gravedad y claridad del caso” (cfr. C. PAPALE, *Il processo penale canonico...*, cit., 244) parecen ser escasamente restrictivas, dada la conocida praxis del Dicasterio en esta materia. Hay que notar que el Legislador no establece la autorización al CDF para el proceso administrativo como «una excepción» (M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La investigación previa y el proceso administrativo penal*, *Revista Española de Derecho Canónico* 70 [2013] 532) sino simplemente que tiene que ser decidido «*in singulis casibus*» (en casos individuales), que no es lo mismo que «en ciertos casos» (*in certis casibus*).

³¹ CDF, *Normae*, 21-V-2010, AAS 102 (2010) 419-430, en 428, art. 21 (SST/2010). Sobre estas cuestiones, cfr. IDEM, *Vademécum* sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, Version 1.0, 16-VII-2020, http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_en.html, nn. 85-87, 91.

Un factor decisivo que informa la selección de qué proceso seguir por parte de la CDF es de naturaleza pragmática, considerando que, a juzgar por las informaciones, sería imposible que el reducido personal de la Sección de Disciplina de la CDF pudiera llevar a cabo tantos juicios cada año³², y el uso del proceso administrativo generalmente garantiza mayor celeridad³³. De hecho, en su página web ha publicado estadísticas de los años 2012, 2014 y 2016 sobre las vías seleccionadas a lo largo de esos años³⁴: 60 procesos judiciales, 608 procesos administrativos *ex c.* 1720 y 111 remisiones al Romano Pontífice para la expulsión del estado clerical. En otras palabras, en la gran mayoría de los casos (92% en el conjunto de estos años), se ha escogido una vía extrajudicial. «Todo esto es, evidentemente, una suerte de confirmación del cambio de sentido del principio enunciado por el Código, de preferencia por la vía judicial frente a la administrativa»³⁵. En efecto, se puede decir que ahora existe «en la praxis una clara preferencia por el procedimiento administrativo»³⁶.

En general, la praxis de la Curia Romana, en sintonía con el compromiso alcanzado en la Comisión de reforma del Código y la interpretación doctrinal de la norma, legitima el uso del proceso administrativo penal «siempre que presente las ventajas objetivas de celeridad, precisión y eficacia y no sólo cuando algún factor se oponga a la realización de un proceso judicial regular»³⁷. Esta situación jurídica crea el riesgo de que el proceso judicial penal “caiga en total desuso” en general e incluso, en la práctica, para las penas que sólo pueden imponerse con él en la legislación general³⁸.

³² J. P. KIMES, *Considerazioni generali...*, cit., 20.

³³ C. DEZZUTO, *Le principali obiezioni alla prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede nel trattamento dei “delicta graviora” ad essa riservati*, en C. PAPALE (ed.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Norme prassi obiezioni*, Quaderni di Ius Missionale 5, Urbaniana University Press, Rome 2015, 95, n. 3.12.

³⁴ Cfr. http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/attivita-cfaith/rc_con_cfaith_index-attivita-cfaith_it.html (visto el 10-II-2021), donde están presentes los informes anuales desde los años 2012-2018, aunque sin dar estas estadísticas en cada uno de los informes.

³⁵ D. CITO, *Las nuevas normas sobre los “delicta graviora”*, *Ius Canonicum* 50 (2010) 656-657.

³⁶ J. BERNAL PASCUAL, *Delicta graviora*, *Ius Canonicum* 58 (2018) 367.

³⁷ A. D'AURIA, *La scelta della procedura...*, cit., 667-668.

³⁸ Cfr. M. GOŁĄB, *Doble procedimiento...*, cit., 63, b.

De acuerdo con esto, cuando un ordinario recibe noticia de un delito reservado a la CDF contra los sacramentos de la Santísima Eucaristía o de la Penitencia o contra la moral, de delitos de los cc. 1394-1395, de contravenciones no tipificadas por la legislación (c. 1399), o del abandono irreversible del ministerio sagrado, es probable que hoy en la Iglesia sea tratado con el correspondiente proceso administrativo penal. Sin embargo, la norma del c. 1342 § 1 sigue en pie para otros delitos, de manera que los ordinarios deben decretar el uso del proceso judicial penal, a menos que lo impidan causas justas, concretamente, la inexistencia o no funcionalidad de un tribunal (inter)diocesano competente. Esta, en mi opinión, es la norma, pero dado que la normalización del proceso administrativo ha sido conformada y sancionada legalmente por varios Dicasterios de la Curia Romana, un ordinario casi tendría que ser contracultural para mantenerse en la decisión de mandar que se siga un juicio penal.

3. EMPLEO DEL PROCESO PENAL JUDICIAL

La doctrina canónica a menudo señala cuán raros son los juicios penales en la Iglesia. Contrariamente a lo que uno puede pensar a partir de una simple lectura del c. 1342 § 1, son prácticamente más la excepción que la regla. Así, en el actual estado de cosas, la forma de proceder está en gran medida dejada a la libre elección de la administración pública. Sin embargo, puede argumentarse que la elección del proceso administrativo aparece como arbitraria cuando existe un tribunal en funcionamiento en la Iglesia particular, o cuando el obispo se ha unido a un tribunal interdiocesano competente para todas las causas. Porque la existencia y el funcionamiento de un organismo judicial con jueces, promotor de justicia y notarios muestran que no existe impedimento que obstaculice un juicio.

Irónicamente, aunque el proceso judicial debería ser al menos una especie de alternativa “por defecto” en el sistema penal de la Iglesia (cfr. c. 1342 § 1), ante la normalización del proceso administrativo, incluso la opción de seguir la vía judicial puede llegar a ser vista como un tanto arbitraria. En otras palabras, la normalización generalizada del proceso administrativo penal, que se ha mantenido frente al c. 1342 § 1, plantea esta desafortunada pregunta: ¿por qué en la práctica debería *siquiera* utilizarse el proceso judicial? Si las causas justas suficientes para emplear la vía administrativa son de naturaleza sustantiva y no organizativa, y si esa vía es

la verdadera alternativa por defecto en la práctica, ¿no constituye entonces la decisión de emplear el proceso judicial una suerte de juicio preconcebido contrario al bien común, un juicio *in limine* de que *esta* causa penal no es urgente o grave o tan clara como las otras?³⁹ O, con otra perspectiva, en un entorno en el que la “tolerancia cero” es socialmente aceptable o incluso esperada, ¿no constituye el uso habitual del proceso administrativo una especie de juicio prejudicial contra el acusado, sugiriendo que *esta* causa es urgente, grave, y clara, mientras que algunas otras no lo son?

Toda la institución del poder judicial, de la que forma parte la jurisdicción penal coactiva (c. 1400 § 1, 2º), se fundamenta en la imparcialidad del juez, que tiene prohibido dejarse llevar por cualquier prejuicio sobre el fondo de la causa principal. Esta norma estaría protegida por una estricta aplicación del c. 1342 § 1 como hemos propuesto anteriormente, ya que todas las causas penales serían normalmente tratadas por un tribunal de justicia que trata las causas judiciales con independencia de la administración pública. El proceso administrativo sólo sería normal en lugares carentes de tribunal funcional o por obstáculos locales de especial entidad en un caso dado.

Existe una salvaguardia procesal vigente en la disciplina del CIC cuya implementación, entre otras cosas, puede mitigar una percepción de injusticia en la Iglesia al respecto. Es una salvaguardia de los derechos del acusado *in limine processus*. Una vez que se ha completado la investigación preliminar y el ordinario ha decidido que puede y debe realizarse un proceso penal, debe determinar la forma del proceso (c. 1718 § 1, 3º). Esto no una cuestión de mera logística, sino «una decisión del ordinario adoptada mediante decreto (c. 1718 §§ 1 y 2; cfr. c. 48)»⁴⁰. Esa decisión, puesto que está ya informada y sustentada por algunas pruebas, sólo puede tomarse de manera legítima y justa después de haber oído al acusado, ya que sus derechos podrían ser lesionados (c. 50), concretamente, por la determinación de la manera y la extensión específica con

³⁹ J. A. RENKEN ha mostrado algunas razones para emplear el proceso judicial: por decirlo de un modo muy general, cuando existen dudas positivas de hecho después de la investigación preliminar, una fuente no pequeña de las cuales suele ser la negación de la acusación por el propio acusado (*The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Saint Paul University, Ottawa 2015, 146).

⁴⁰ P. ERDÖ, *Il processo canonico penale amministrativo...*, cit., 793.

que va a poder defenderse ante el foro eclesiástico⁴¹. En esta audiencia previa, el acusado podrá pedir el uso del proceso judicial penal, lo cual debería informar el mejor ejercicio de la discrecionalidad prudencial del Ordinario en la aplicación del c. 1342 § 1. Cualquier consejero canónico involucrado en este momento haría bien en aconsejar a su cliente que solicite un juicio rápido pero rigurosamente penal y que insista en que nada lo impide, puesto que la diócesis está claramente dotada para celebrar juicios en su tribunal. En suma, generalmente no debería haber ninguna buena razón por la que el acusado no debiera tener parte en la decisión acerca de si va a ser juzgado por un tercero imparcial (un juez) en una posición de igualdad frente al acusador.

En caso de que dicha audiencia previa no tenga lugar o, aunque se produzca, resulte en un uso que considere ilegítimo del proceso administrativo, el acusado goza del derecho, *servatis servandis*, de interponer recurso contra el decreto, que es un *administrativus actus singularis, qui in foro externo extra iudicium datur* (cfr. c. 1732)⁴². Quizás la *remonstratio* (c. 1734 § 1) del acusado, que debe preceder a dicho recurso, podría ser considerada por el ordinario como un *novum elementum* a partir del cual *aliud sibi decernendum videtur* (c. 1718 § 2).

4. LA ASPIRACIÓN A LA CELERIDAD DEL PROCESO PENAL

La normalización del proceso administrativo penal se basa en parte en la presunción «con o sin fundamento» de que el proceso judicial penal es difícil de llevar a cabo en la práctica y de que es necesariamente lento⁴³. Por el contrario, se presume que el proceso administrativo es más probable que sea sencillo y rápido. Estas presunciones rara vez parecen cuestionarse, pero con reflexión y cierta experiencia pueden dar lugar a una previsible y diferente conclusión.

⁴¹ *In iure condendo*, debería aplicarse aquí la norma del c. 1656 § 1. Es decir, si el procedimiento extrajudicial se convierte en normal y normativo, la legislación debería ser clara sobre ello, estableciendo que se sigue a menos que el acusado requiera un proceso judicial o el Ordinario decida lo contrario de acuerdo con su prudente juicio.

⁴² Cfr., por ejemplo, A. CALABRESE, *La procedura stragiudiziale penale*, cit., 274, n. 11; M. CORTÉS DIÉGUEZ, *La investigación previa...*, cit., 526.

⁴³ Cfr. J. SANCHIS, *L'indagine previa al processo penale (cann. 1717-1719)*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Studi Giuridici 27, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 1992, 262.

Consideremos en primer lugar la segunda presunción. Es cierto que cualquier proceso o procedimiento administrativo debe ser abreviado; éste es el sentido antiguo de “administrativo”, que significa “económico” o sumario. Esto se debe a que es menos formal y está más sujeto a la *discrecionalidad procedimental* del ordinario, quien puede adaptar los procedimientos a su dinámica propia en casos particulares. Esto significa que puede proceder muy rápidamente si todos los participantes son activos y receptivos, si el ordinario, o su delegado, ejerce adecuadamente su función directiva (como *dominus processus*) y si las pruebas son más simples. Sin embargo, éstas son circunstancias bastante ideales. Y el asunto se complica por el carácter esencialmente judicial de la decisión penal (*vide infra* 5). En la práctica, el carácter sólo vagamente definido del proceso administrativo penal no sugiere necesariamente su rapidez, sino que puede, por el contrario, ser causa de retrasos necesarios. Porque un proceso penal administrativo justo obligará naturalmente al ordinario, a veces, a practicar alguna prueba adicional quizá sugerida por un asesor en la víspera de la decisión, a admitir alguna prueba adicional del acusado, a darle a conocer todas las pruebas quizá en más de una ocasión, y a dejar espacio y tiempo para recursos de diversa índole y nivel. Este procedimiento puede también prestarse a la atención pastoral del acusado o de los denunciantes como parte del gobierno pastoral ordinario del Ordinario, de una manera (a diferencia de un juicio) que se integra en diferentes momentos del proceso, provocando quizá así ciertos retrasos o complicaciones.

Si bien es difícil ofrecer algo que se parezca a un informe exhaustivo, en realidad el proceso administrativo penal puede no ser muy rápido e incluso prolongarse por un periodo de tiempo excesivo. Esto se puede detectar en la jurisprudencia contencioso-administrativa de la Signatura Apostólica⁴⁴, que ofrece un buen indicador para esta cuestión por su posición en el extremo final del proceso administrativo penal ordinario⁴⁵, pa-

⁴⁴ Para este punto, con un ejemplo de ello, cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Justicia reparativa...*, cit., 46-47.

⁴⁵ Por lo que respecta a las causas reservadas a la CDF, la marcha de todo el proceso depende de la provisión inicial del Dicasterio *ex art. 21 § 2 de SST/2010*. Lo que se describe aquí tiene su paralelo en estos tres pasos: 1) una decisión penal extrajudicial del Ordinario autorizada por la CDF; 2) recurso a la CDF decidido en *Congreso*; y 3) recurso contra este último a un colegio especial (art. 27; AAS 106 [2014] 885-886).

ralelo al tribunal de apelación final en un juicio penal. Por ejemplo, en una causa penal, el proceso fue iniciado el 2-XII-2007 por el ordinario, quien emitió el decreto de condena un año después, el 5-XII-2008. La parte condenada hizo una *remonstratio* en respuesta a la cual se confirmó el decreto; y luego recurrió a la Sede Apostólica, ante la cual la causa se alargó debido al silencio del Dicasterio competente. Contra este silencio se interpuso ante el Tribunal Supremo recurso, que finalmente dio lugar a una declaración de violación de la ley por el Dicasterio el 21-V-2011, basada en última instancia en la incompetencia del ordinario que dictó la decisión penal original⁴⁶. Así pues, el proceso administrativo duró en total unos tres años y medio. Si bien esta causa, como cualquier otra⁴⁷, tuvo sus propias dificultades, sirve para ilustrar el hecho de que incluso un proceso penal administrativo propiamente dicho (es decir, sin hablar de las investigaciones previas) puede durar un año, y el decreto resultante puede estar sujeto a dos niveles de recurso: el jerárquico y el contencioso-administrativo.

Volvamos a la primera presunción: que el proceso penal judicial es difícil y requiere más tiempo que el administrativo. Con respecto a esta presunción, es posible que a menudo no se explique bien qué es difícil exactamente. Podría ser una manera de decir que es mucho más complejo que el proceso aparentemente de tres pasos del c. 1720. Sin embargo, a la vez que el proceso judicial tiene claramente más de tres pasos, es necesario reconocer que se trata de un proceso bien definido en

⁴⁶ SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Sentencia definitiva *coram* Echevarría Rodríguez, prot. n. 42677/09 CA, *Poenalis* (Rev.dus X – Congregatio pro Institutis vitae consecratae et Societatibus vitae apostolicae), *Boletín Oficial del Obispado de Cuenca* 2 (Mayo-Agosto 2011) 209-214.

⁴⁷ El procedimiento administrativo penal de otra causa parece haber comenzado en junio de 1986. A continuación siguieron los siguientes acontecimientos: decreto de condena el 1-XII-1986 (un proceso de aproximadamente seis meses), *remonstratio* y decreto de confirmación, recurso al Nuncio y después al Dicasterio competente, decreto del vicario general ampliando la sanción el 16-XI-1987, rechazo del recurso por parte del Dicasterio competente el 12-V-1989, recurso a la Signatura, rechazo por parte del *Congresso* el 30-X-1990, recurso al colegio de jueces, y decreto definitivo del colegio el 8-V-1993. Cfr. SUPREMO TRIBUNAL DE LA SIGNATURA APOSTÓLICA, Decreto definitivo del Colegio, *coram* Agustoni, prot. n. 18881/87 CA, *Interdictionis ingrediendi ecclesiam* (D.na X – Congregatio de Cultu Divino et Disciplina Sacramentorum), en W. L. DANIEL (ed.), *Ministerium Iustitiae. Jurisprudence of the Supreme Tribunal of the Apostolic Signatura. Official Latin with English Translation*, Gratianus Series, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2011, 607-615.

la *pars dynamica* de la Parte II del Libro VII. Esos cánones –del 1501 al 1655– no son 154 pasos individuales, sino todo un sistema de normas heterogéneas (pasos procesales, criterios, definiciones, reglas de evaluación, excepciones legales); y, por tanto, un juicio no es tan complicado como puede parecer. La doctrina canónica ha alcanzado una visión fácilmente simplificada de estas normas procesales, que distingue cuatro etapas con varios elementos básicos: (1) LA INTRODUCCIÓN (*libellus accusationis*, constitución del tribunal, admisión del *libellus*, citación, formulación de la duda), (2) LA INSTRUCCIÓN (citación de acusados y testigos, su interrogatorio, posible peritaje, publicación de los hechos, conclusión de la causa), (3) LA DISCUSIÓN (presentación de argumentación, contestaciones), y (4) LA DECISIÓN (estudio de los autos por los jueces, sesión judicial, preparación, publicación y ejecución de la sentencia definitiva).

Por lo demás, en la práctica, el juicio penal es (o debería ser) muy familiar para los canonistas diocesanos, ya que está modelado sobre la forma ordinaria del proceso (c. 1728 § 1), que se lleva a cabo diariamente en casi todos los tribunales de la Iglesia, cuando atienden causas de nulidad matrimonial. Estos canonistas, que son ministros de justicia, a menudo pueden ser los que asesoran al ordinario en un proceso penal administrativo, o al menos trabajan en él entre bastidores, y pueden recurrir a sus conocimientos judiciales cuando ocurre algo imprevisto en el proceso administrativo (cfr. c. 1342 § 3), porque es algo que conocen muy bien.

Es cierto que los juicios pueden llevar algún tiempo y de hecho lo hacen. Si un tribunal es diligente, puede (y debe) completar la primera instancia de un juicio en un año (c. 1453), aunque puede ser más breve. Generalmente, un juicio penal puede resolverse definitivamente después de una sola apelación si resulta en una doble sentencia conforme (cfr. c. 1641, 1°); y específicamente se resolverá después de una apelación cuando se trate de un *gravius delictum*, ya que la decisión de segunda instancia de la CDF es inapelable⁴⁸. Más de un año puede parecer demasiado tiempo para esperar una decisión definitiva; sin embargo, la justicia lleva su tiempo, incluso cuando se administra mediante un proceso abreviado. En todo caso, si el ordinario decreta que un caso particular es señaladamente grave y urgente, se le puede dar prioridad en el tribunal respecto a todas y cada una de las causas de nulidad matrimonial (c. 1458).

⁴⁸ SST/2010 art. 28, 1° y 4°.

5. UN PROCESO “ADMINISTRATIVO” CON UNA DECISIÓN JUDICIAL

El Legislador llama reiteradamente, a este proceso penal normalizado, imposición o declaración de una pena «*per decretum extra iudicium*» (p. ej., cc. 1342 §§ 1 y 3; 1363 § 2; 1718 § 1, 3º; 1720 *incipit*), mientras que en un lugar lo denomina *procedura administrativa* (c. 1341). Ciertamente, el decreto por el que el ordinario impone o declara una sanción se configura en el sistema canónico como un decreto administrativo singular que toma una decisión (c. 48), regido por tanto también por las normas de los cc. 50-58 § 1, así como por las normas comunes a los actos administrativos singulares (cc. 35 ss.). No obstante, la esencia del decreto penal decisorio (es decir, su parte dispositiva) es diferente a la de la mayoría de los otros decretos singulares que adoptan una decisión. Los decretos de destitución, traslado forzoso, supresión de personas jurídicas, revocación de facultades, denegación de un favor, etc., tienen como objeto principal la *volitio boni*, es decir, una disposición que provee en vista del bien común y altera o extingue coercitivamente una esfera de derechos o libertades. Es un acto cuya parte dispositiva puede ser diversa sin dejar de ser “veraz”, ya que se basa en la prudente discreción de la administración pública. De hecho, normalmente no calificamos la resolución final de un decreto administrativo de “verdadera” (o falsa) sino de decisiva o definitiva, es decir, una manifestación efectiva de la voluntad de la administración. La verdad o el error de una decisión de ese tipo reside en los motivos sobre los que se apoya.

El decreto penal decisorio, en cambio, es en esencia un acto de carácter judicial (*ad instar sententiae definitivae*). El elemento principal de su parte dispositiva no puede ser diverso; es decir, no puede ser una entre múltiples posibilidades dejadas a la elección de la autoridad. La conclusión sobre la comisión del delito (distinta de la pena que de ella se deriva, que es discrecional) es o verdadera o falsa, ya que o queda probado que el acusado es culpable de la comisión del delito, o no queda probado, o se prueba que es inocente. Sólo una de estas conclusiones puede ser cierta, y la parte dispositiva del decreto es injusta si se llega a una conclusión incorrecta. Esta conclusión, que tiene carácter de *cognitio veri*, debe basarse en lo actuado en el proceso penal (*ex actis*) y en lo evidenciado por las pruebas (*ex probatis*), de acuerdo con el c. 1608 § 2. Porque el criterio que debe seguirse al tomar la decisión penal no es la prudente discreción (el

estándar típicamente administrativo) sino la certeza moral (el estándar típicamente judicial)⁴⁹. Ya sea que un castigo se imponga o se declare mediante una sentencia judicial a la conclusión de un juicio penal o por un decreto al final del proceso administrativo, debe basarse en la certeza moral. Porque el ordinario está decidiendo «*si de delicto certo constet*» (c. 1720, 3º, resalte añadido); y si no se establece con certeza la comisión de un delito por parte de un sujeto imputable, el ordinario «*conventum absolutum dimittat*» (c. 1608 § 4) o «*reum dimittat*» (c. 1869 § 4 CIC/17)⁵⁰.

En el trabajo común de administración general, hay mucha libertad en la manera de proceder y en la recopilación y ponderación de hechos e información. Esta libertad también parece informar los elementos procesales genéricos estipulados en el c. 1720. Sin embargo, la cualidad genérica de esos elementos poco puede hacer para ayudar al ordinario a conducir un proceso eficiente, porque el estándar último de certeza moral tiene naturalmente múltiples implicaciones para el proceso que le precede. Se trata de que haya (o no) certeza moral sobre alguna cuestión específica, o sobre la acusación (c. 1720, 1º). Esto requiere, de manera muy exigente, que se haya realizado una investigación exhaustiva sobre la verdad del asunto. Más allá de una mera incorporación de la información recabada durante la investigación previa, el acusado puede proponer pruebas adicionales. Y, por su parte, el ordinario «*pro-*

⁴⁹ Cfr., por ejemplo, J. P. BEAL, *To Be or Not to Be...*, cit., 91; A. CALABRESE, *sub c. 1720*, en A. MARZOA – J. MIRAS – R. RODRÍGUEZ-OCAÑA (eds.), *Exegetical Commentary on the Code of Canon Law*, vol. IV/2, Gratianus Series, Wilson & Lafleur Ltée, Montréal 2004, 2011, n. 7a; F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene...*, cit., 297, 298; G. DI MATTIA, *La procedura penale...*, cit., 106, n. 53; T. J. GREEN, *sub c. 1720*, en J. P. BEAL – J. A. CORIDEN – T. J. GREEN (eds.), *New Commentary on the Code of Canon Law*, Paulist Press, New York-Mahwah 2000, 1811; J. LLOBELL, *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, *Ius Ecclesiae* 16 (2004) 380; IDEM, *Il giusto processo penale nella Chiesa...*, cit., 327-333, 354; M. MOSCONI, *L'indagine previa...*, cit., 219-220.

⁵⁰ Por tanto, las decisiones que resuelven procedimientos penales extrajudiciales, con el paso del tiempo, hacen nacer, no menos que las sentencias definitivas, una verdadera jurisprudencia penal. En nuestra opinión la expresión “praxis” es mejor reservarla para el método estrictamente administrativo de afrontar los casos y coordinar su tratamiento que para el contenido sustantivo de las decisiones extrajudiciales que imponen o declaran una pena (cfr. C. SCICLUNA, *Clerical Rights and Duties in the Jurisprudence and Praxis of the Congregation for the Doctrine of the Faith on “Graviora delicta”*, *Folia Canonica* 10 [2007] 272, n. 2).

cedere potest et debet etiam ex officio in causis poenalibus» (c. 1452 § 1), buscando las pruebas necesarias para esclarecer la verdad del asunto. Si en el momento de aconsejarse con los asesores (c. 1720, 2º) y llevar a cabo su propia deliberación, el ordinario se halla en estado de duda, debe determinar si esta duda se fundamenta en una *lacuna* colmable de las pruebas o en una cuestión de derecho⁵¹ que requiere ser investigada más a fondo (cfr. c. 1609 § 5), o si se trata simplemente de una duda razonable de hecho que demanda un *decretum absolutorium* o *dimissorium*.

Si bien la imposición o declaración de una pena por decreto extrajudicial no es formalmente judicial (y por lo tanto no está vinculada a las normas de los cc. 1607 ss., ni es objeto de los remedios judiciales), su disposición concluyente (el *decretum extra iudicium latum*) es materialmente judicial en este sentido. Por ello, necesariamente existen en el proceso componentes propiamente judiciales que el ordinario debe incorporar *ex c.* 1342 § 3. De lo contrario, se pondrá en situación de tomar una decisión basada en un proceso inadecuado.

6. HACIA UN PROCESO PENAL JUSTO

En definitiva, un proceso penal es sustancialmente justo en la medida en que es un instrumento efectivo para descubrir la verdad y declararla justamente⁵². Su efectividad depende del uso diligente del criterio de certeza moral, con todas sus implicaciones procesales (*vide supra* 5). Su justicia se expresa de manera óptima cuando se incluyen los siguientes elementos:

- *igualdad del acusado y del acusador*, ya que entonces el proceso puede generar un auténtico *contradictorium*, en el que las dos partes afirman y responden (o están en condiciones de hacerlo) de manera ordenada y proporcionada;

⁵¹ La certeza moral implica la eliminación de dudas no solamente de hecho, sino también de derecho (cfr. art. 247 § 2 de la Instrucción *Dignitas connubii*).

⁵² J. LLOBELL, *Il giusto processo penale nella Chiesa...*, cit., 294 ss.; M. J. ARROBA CONDE, *Verità e relazione processuale nell'ordinamento canonico: sfide circa il metodo extragiudiziale*, en G. DALLA TORRE – C. MIRABELLI (ed.), *Verità e metodo in giurisprudenza. Scritti dedicati al Cardinale Agostino Vallini in occasione del 25º anniversario della consacrazione episcopale*, Libreria Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2014, 23-50, especialmente 41-45.

- *la imparcialidad del juez*, pues ya sólo esto garantiza que la decisión sea objetiva y desvinculada de cualquier resultado preconcebido o de presiones externas (cfr. c. 1620, 3º), al estar basada en la certeza moral y no tener en cuenta las consecuencias públicas o privadas de un juicio justo;
- *un medio definido para lograr el descubrimiento de la verdad*, asignando así a ambas partes los recursos procedimentales necesarios para expresar y sostener sus pretensiones;
- *una evolución racional para expresar la propia defensa*, ya que una defensa efectiva es aquella que se enuncia con claridad y es recibida como tal por el juez, ya sea una alegación o una contestación a otra, la producción de una prueba, un argumento que interpreta un conjunto de pruebas, o la impugnación de un acto jurisdiccional; y
- *el derecho a impugnar toda decisión condenatoria en primera instancia*, otorgando así al acusado al menos una segunda audiencia en un asunto tan grave⁵³.

Puesto que estos elementos están cuidadosamente definidos y regulados en el *ordo iudiciarius* general de la Iglesia, «parece innegable que el proceso judicial presenta mayores garantías de justicia», al estar ordenado «a la constatación de la verdad, la defensa del acusado y la imparcialidad del procedimiento»⁵⁴.

La falta de regulación o incluso la ausencia de alguno de estos elementos da lugar al riesgo de que el proceso administrativo «pueda con-

⁵³ «Ogni provvedimento penale (giudiziario o amministrativo) di prima istanza può essere impugnato» (J. LLOBELL, *I delitti riservati...*, cit., 241, en 3). El mismo autor propone así pues, y con razón, que la decisión penal asociada a las facultades especiales de la Congregación para la Evangelización de los Pueblos y para el Clero sea emitida por el mismo Dicasterio y que no se someta de ningún modo a la aprobación papal (como una sentencia judicial de un tribunal apostólico [PB art. 18, 1ª parte]), de modo que esta primera, y muy importante decisión, no resulte ya irrecorrrible. Desde luego, serían entonces decretos administrativos singulares sujetos a la jurisdicción administrativa ante el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica (PB art. 123) (cfr. IDEM, *Il giusto processo penale nella Chiesa...*, cit., 353).

⁵⁴ A. D'AURIA, *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, en C. PAPALE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Quaderni di Ius Missionale 12, Urbaniana University Press, Rome 2018, 77, n. 12. M. J. ARROBA CONDE enseña que la vía administrativa, orientada hacia la rapidez y la simplicidad, puede sin embargo dejar menos oportunidad para el arrepentimiento del acusado, su asunción de responsabilidad por actos realizados sobre otras personas, la interrogación de posibles víctimas

vertirse en la mera formalidad de una decisión ya tomada por el superior, y en un procedimiento carente de garantías»⁵⁵. Esto se debe al defecto de cualquier acusador y a la falta de imparcialidad institucional (al menos percibida) en el juez, es decir, en el ordinario. Sobre él grava especialmente la carga de demostrar cómo se va a proteger el principio del *favor rei*⁵⁶. «En realidad, la preferencia práctica dada al procedimiento administrativo... crea un riesgo de administrativización de la aplicación de las sanciones penales, con problemas evidentes en cuanto al derecho de defensa, la presunción de inocencia del acusado, etc.»⁵⁷. La doctrina canónica⁵⁸ está justificadamente preocupada por la falta de imparcialidad del ordinario, quien inicia formalmente el proceso con base en un juicio inicial positivo sobre la culpabilidad del imputado y procede a decidir la causa. Tiene un interés en sancionar al acusado, ya que el presunto delito ha introducido perturbaciones en la circunscripción sujeta a su gobierno pastoral. Los adagios *nemo iudex sine actore* y *nemo iudex in propria causa* quedan así ambos socavados. La configuración del ordinario como juez es aún más objetable en comparación con el proceso judicial, en el que existe un específico acusador en el procedimiento, el promotor de justicia, distinto tanto del ordinario como del juez, ya sea este colegiado o único. En ese escenario, el ordinario deja efectivamente la sentencia en manos del tribunal, que debe gozar de total libertad frente a la administración pública para juzgar. Es evidente que estas dinámicas están sencillamente ausentes en el proceso administrativo penal.

Por otro lado, la tradición canónica⁵⁹ considera que venir en conocimiento del hecho delictivo, junto con la norma del derecho penal,

y testigos, y su trabajo pastoral en relación con el desarrollo del proceso penal. Se puede ver su *Verità e relazione processuale...*, cit., 45-50. El autor concluye: «Tutto ciò suggerisce la promozione abituale della procedura giudiziale per l'imposizione delle pene» (49).

⁵⁵ D. G. ASTIGUETA, *Applicazione della pena...*, cit., 517.

⁵⁶ Cfr. J. LLOBELL, *Contemperamento...*, cit., 374; A. D. BUSSO, *Consideraciones acerca de la defensa de los derechos*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 17 (2011) 94.

⁵⁷ D. CITO, *La dichiarazione delle censure penali e il bene comune*, en J. I. ARRIETA (ed.), *Discrezionalità e discernimento nel governo della Chiesa*, Studi 8, Marcianum Press, Venezia 2008, 257.

⁵⁸ Cfr. por ejemplo, V. DE PAOLIS, *L'applicazione della pena canonica*, cit., 93; F. DANEELS, *L'imposizione amministrativa delle pene...*, cit., 297, n. 6.

⁵⁹ Cfr. CONCILIO LATERANENSE IV, can. 8 *Qualiter et quando*, 1215, en A. GARCÍA Y GARCÍA ET AL. (eds.), *Conciliorum oecumenicorum generaliumque decreta. Editio critica*, vol. II/1, Brepols Publishers, Turnhout 2013, 171-172.

constríne al ordinario a intervenir *motu proprio* con su jurisdicción coactiva. Su objetividad al sopesar y responder a la *notitia de delicto*, cosa que está obligado a hacer (cfr. cc. 1717 § 1; 1718 § 1; 1341), y su selección de la forma de proceso puede y debe fluir de una correcta deontología, que debería ser una deontología *judicial*. Puede y debe dejar a un lado su inclinación ordinaria a resolver situaciones desordenadas en el ámbito de su circunscripción y convertirse en el juez imparcial que está dispuesto a investigar serenamente si la información que le ha llegado es exacta, qué pruebas y argumentos puede tener el acusado, qué pruebas puede encontrar él, tanto para corroborar la información recibida como para contradecirla, y en consecuencia proceder a emitir la decisión correcta. Es necesario que su admisión al proceso de la pretensión penal no sugiera prejuicios; debería más bien mostrar el carácter que uno debería advertir en un vicario judicial o en un juez presidente que –siempre teniendo una impresión privada de la vehemencia o no del *fumus boni iuris*– serenamente admite un *libellus* y lleva a cabo un juicio.

En la realización de un proceso penal, el ordinario se conduje de una manera judicial:

- *con transparencia hacia el acusado*, por ejemplo, indicando el nombre del delegado, los asesores y el notario tan pronto como sean nombrados y antes de que realicen ningún acto sustantivo⁶⁰, informando al acusado si se añade alguna nueva acusación⁶¹ o si se obtienen nuevas pruebas (cfr. cc. 1514; 1598 § 2);
- *con una adecuada formalidad*, por ejemplo, al notificar citaciones (c. 1509)⁶², al oír al acusado y a los testigos (c. 1561)⁶³;
- *respetando plenamente el derecho del acusado a la defensa*, por ejemplo, permitiéndole nombrar un abogado o consejero canónico⁶⁴,

⁶⁰ Cfr. CDF, *Vademecum*, cit., nn. 95-96.

⁶¹ Cfr. F. R. AZNAR GIL, *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 265.

⁶² Cfr. CC, *Guía de procedimiento*, cit., Apéndice 1: Documentos requeridos, n. 5c. Sobre una segunda citación, si no se responde a la primera, cfr. CDF *Vademecum*, cit., nn. 99-100.

⁶³ Cfr. CC, *Guía de procedimiento*, cit., Apéndice 1: Documentos requeridos, n. 5a,d.

⁶⁴ Cfr. cc. 1481; 1483; 1484 § 1; 1723. Aunque no existe obligación a ser defendido por un abogado, se puede hablar de derecho a un abogado aprobado por el Obispo, porque esto constituye un elemento ordinario de la defensa del acusado. Por eso se afirma un «derecho a nombrar un consejero canónico de propia elección» (CC, *Guía de*

- comunicando al imputado la acusación y la posible pena máxima⁶⁵ (cfr. c. 1720, 1º) antes de que se cite a ningún testigo (cfr. c. 1529), dirigiendo la presentación de testigos por parte del acusado⁶⁶ (cc. 1466; 1552-1553), publicando las actas (cc. 1598 § 1; 1720, 1º)⁶⁷, permitiendo presentar argumentación (c. 1601);
- *deliberando objetivamente en consejo con los asesores* (c. 1720, 2º) con desapego de impresiones anteriores y con una sana indiferencia judicial; y
 - *llegando a la decisión correcta*, que se exterioriza en un decreto suficientemente motivado emitido fuera de juicio (cc. 1720, 3º; 51).

Esta lista, que no es única en la doctrina canónica, se ofrece como una ilustración basada en principios de la aplicación legítima de las normas del proceso penal ordinario (es decir, judicial) *ex analogia* (cfr. c. 1342 § 3). Esto no contradice al c. 19, que aplica «*nisi sit poenalis*», ya que este último prohíbe «la aplicación analógica de normas que configuran un delito y que establecen una sanción para los casos no previstos expresamente en tales disposiciones», no para cuestiones de procedimiento que ofrezcan «mayores garantías en favor del acusado»⁶⁸. Y efectivamente, las normas propias de los juicios penales tienen una nota de personalismo, frente al acusado, que desafortunadamente puede perderse si no se hace una adecuada incorporación al proceso administrativo⁶⁹ y que, de hecho, puede resultar naturalmente atractivo para el servicio general del ordinario. Al reflexionar sobre las implicaciones de los cc. 1342 § 3 y 1720, los ordinarios, sus consejeros y la doctrina canónica hacen bien en apoyarse en las reflexiones de J. Miras, quien pru-

procedimiento, cit., Apéndice 1, n. 1); «El clérigo en cuestión debe ser informado de su derecho a nombrar un abogado elegido por él mismo...» (*ibíd.*, Apéndice 2: Documentos requeridos, en “Nota bene”); usar y admitir uno es «más adecuado» (CDF, *Vademecum*, cit., n. 98).

⁶⁵ Sobre el último punto cfr. W. L. DANIEL, *La “Litis contestatio” en el proceso penal canónico*, *Ius Canonicum* 60 (2020) 602.

⁶⁶ Cfr. M. MEDINA BALAM, *Proceso penal administrativo*, *Revista Mexicana de Derecho Canónico* 15 (2009) 307. Sobre la discrecionalidad judicial para admitir pruebas, cfr. CDF *Vademecum*, cit., n. 112.

⁶⁷ Cfr. CDF *Vademecum*, cit., nn. 101-102, 104.

⁶⁸ J. MIRAS – J. CANOSA – E. BAURA, *Compendio di diritto amministrativo canonico*, *Subsidia Canonica* 4, 2ª ed., EDUSC, Roma 2009, 150.

⁶⁹ Cfr. M. J. ARROBA CONDE, *Justicia reparatoria...*, cit., 49-50.

dentamente habla de las normas del derecho procedimental judicial como *orientativas* de la evolución del proceso administrativo penal⁷⁰.

7. CONCLUSIÓN

«Quizás hoy en día la “administrativización” del proceso penal canónico represente un punto de no retorno; volver a imponer el procedimiento judicial podría parecer anacrónico y poco realista»⁷¹. Porque el CIC y la praxis general de la Iglesia presentan dos modalidades de ejercicio de la jurisdicción coactiva: la vía judicial como el método ordinario en el derecho pero excepcional en la práctica, y la vía extrajudicial como la excepción en el derecho, pero método ordinario en la práctica. La reversión de esta praxis no se logrará mediante recursos individuales y quizás ni siquiera con una reforma del c. 1342 §§ 1-2 que se exprese en los claros términos del c. 1402 §§1-2 CCEO (lo que, en todo caso, no se prevé). Aun así, es necesario algún cambio, por la inadecuación del c. 1342 § 1, cuyas interpretación doctrinal y puesta en práctica real, en mi opinión, apenas pueden conciliarse con el sentido propio del texto (c. 17).

Una solución a este conflicto entre la legislación por una parte y la doctrina y la praxis por otra puede estar en una eventual reforma que concilie el carácter ordinario del proceso judicial con la normalización del proceso extrajudicial. En lugar de la doble vía, la formulación de *una única forma de proceso penal* sería muy beneficiosa. Esto implicaría derogar la remisión a las normas del juicio contencioso ordinario en el c. 1728 § 1 y no prever formas alternativas de proceso. Más bien, debería haber un proceso contencioso ordinario para causas contenciosas (c. 1400 § 1, 1º) y un proceso penal para causas penales (*ibíd.*, 2º). Este último debería proporcionar todas las garantías formales básicas reque-

⁷⁰ J. MIRAS, *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, Ius Canonicum 57 (2017) 323-386, en 365-368. Esta espléndida presentación que acoge la ley penal sustantiva y la (administrativa-)procedimental se encuentra oportunamente desplegada en la *website* del Consejo pontificio para los textos legislativos (www.delegumtextibus.va) en su versión española original, junto con las versiones en italiano y en inglés. D. G. ASTIGUETA considera que la capacidad de adaptación que tienen las normas de procedimiento es un «punto fuerte» a favor del proceso administrativo (cfr. su *Applicazione della pena...*, cit., 517).

⁷¹ A. D'AURIA, *Il processo penale amministrativo...*, cit., 79, n. 13.

ridas por la justicia natural y la sabiduría de la tradición judicial de la Iglesia y llevar incorporadas medidas destinadas a proporcionar simplicidad y agilidad, por ejemplo si el caso es urgente y notorio, o cuando la culpabilidad e imputabilidad del acusado son evidentes.

Hacer una propuesta para el *ius condendum* en un momento en que el c. 1720 ha sido objeto de extensa revisión oficial –y puede incluso ser revisado mientras este artículo está pendiente de publicación– puede parecer poco oportuno. Sin embargo, la perfección del derecho procesal es siempre digna de consideración por parte de la Iglesia, para que ella pueda resplandecer cada vez más en el mundo como *speculum iustitiae*.

Bibliografia

- ARROBA CONDE, M. J., *Justicia reparatoria y derecho penal canónico. Aspectos procesales*, Anuario de Derecho Canónico 3 (2014) 31-51.
- ARROBA CONDE, M. J., *Verità e relazione processuale nell'ordinamento canonico: sfide circa il metodo extragiudiziale*, en G. DALLA TORRE – C. MIRABELLI (eds.), *Verità e metodo in giurisprudenza. Scritti dedicati al Cardinale Agostino Vallini in occasione del 25° aniversario della consacrazione episcopale*, Libreria Editrice Vaticana, Vatican City 2014, 23-50.
- ASTIGUETA, D. G., *Applicazione della pena per via amministrativa*, en J. WROCEŃSKI – M. STOKŁOSA (eds.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico – Administrative function in Canon Law – Administracja w prawie kanonicznym*, vol. 1, Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego, Warsaw 2012, 501-520.
- AZNAR GIL, F. R., *La expulsión del estado clerical por procedimiento administrativo*, Revista Española de Derecho Canónico 67 (2010) 255-294.
- BEAL, J. P., *To Be or Not to Be, That is the Question. The Rights of the Accused in the Canonical Penal Process*, CLSA Proceedings 53 (1991) 77-97.
- BERNAL PASCUAL, J., *Delicta graviora*, Ius Canonicum 58 (2018) 357-368.
- BUSSO, A. D., *Consideraciones acerca de la defensa de los derechos*, Anuario Argentino de Derecho Canónico 17 (2011) 77-100.
- CALABRESE, A., *La procedura stragiudiziale penale*, en *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Studi Giuridici 27, Libreria Editrice Vaticana, Vatican City 1992, 267-281.
- CITO, D., *La dichiarazione delle censure penali e il bene comune*, en J. I. ARRIETA (ed.), *Discrezionalità e discernimento nel governo della Chiesa*, Studi 8, Marcianum Press, Venezia 2008, 247-259.
- CITO, D., *Las nuevas normas sobre los “delicta graviora”*, Ius Canonicum 50 (2010) 643-658.
- COPPOLA, R., *La tutela dei diritti nel processo penale canonico*, Monitor Ecclesiasticus 113 (1988) 73-83.
- CORTÉS DIÉGUEZ, M., *La investigación previa y el proceso administrativo penal*, Revista Española de Derecho Canónico 70 (2013) 513-545.
- DANEELS, F., *L'imposizione amministrativa delle pene e il controllo giudiziario sulla loro legittimità*, en D. CITO (ed.), *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*, Giuffrè Editore, Milan 2005, 289-301.

- D'AURIA, A., *La scelta della procedura per l'irrogazione delle pene*, Periodica 101 (2012) 633-668.
- D'AURIA, A., *Il processo penale amministrativo. Rilievi critici*, in C. PAPALE (ed.), *La procedura nei delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, Quaderni di Ius Missionale 12, Urbaniana University Press, Rome 2018, 45-97.
- DE PAOLIS, V., *L'applicazione della pena canonica*, Monitor Ecclesiasticus 114 (1989) 69-94.
- DEZZUTO, C., *Le principali obiezioni alla prassi della Congregazione per la Dottrina della Fede nel trattamento dei "delicta graviora" ad essa riservati*, in C. PAPALE (ed.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede. Norme prassi obiezioni*, Quaderni di Ius Missionale 5, Urbaniana University Press, Rome 2015, 75-119.
- DI MATTIA, G., *Diritto alla difesa e procedura penale amministrativa in diritto canonico*, Fidelium iura 3 (1993) 307-338.
- DI MATTIA, G., *La procedura penale giudiziaria e amministrativa nel CCEO e C7C: riflessioni comparative*, Apollinaris 69 (1996) 79-117.
- EASTON, F. C., *The Development of CIC Canon 1342 § 1 and Its Impact upon the Use of the Extra-Judicial Penal Process*, Studia canonica 48 (2014) 129-149.
- ERDÖ, P., *Il processo canonico penale amministrativo. Mezzi possibili dell'efficacia del sistema penale canonico (questioni fondamentali e preliminari)*, Ius Ecclesiae 12 (2000) 787-802.
- GOŁĄB, M., *Facultades especiales para la dimisión del estado clerical (Congregación para el Clero de 30 de enero de 2009). Análisis y comentario*, Ius Canonicum 50 (2010) 671-683.
- GOŁĄB, M., *Doble procedimiento para la imposición de la pena de expulsión del estado clerical en las normas vigentes*, Excerpta e Dissertationibus in Iure Canonico 25 (2012-2013) 11-82.
- INGELS, G., *Chapter Eleven. Processes which Govern the Application of Penalties*, in R. R. CALVO – N. J. KLINGER (eds.), *Clergy Procedural Handbook*, Canon Law Society of America, Washington, D.C. 1992, 206-237.
- KIMES, J. P., *Considerazioni generali sulla riforma legislativa del Motu Proprio "Sacramentorum sanctitatis tutela"*, in A. D'AURIA – C. PAPALE (eds.), *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*,

- Quaderni di Ius Missionale 3, Urbaniana University Press, Rome 2014, 11-28.
- LLOBELL, J., *I delitti riservati alla Congregazione per la Dottrina della Fede*, en GRUPPO ITALIANO DOCENTI DI DIRITTO CANONICO (ed.), *Le sanzioni nella Chiesa*, Quaderni della Mendola 5, Glossa, Milan 1997, 237-278.
- LLOBELL, J., *Contemperamento tra gli interessi lesi e i diritti dell'imputato: il diritto all'equo processo*, Ius Ecclesiae 16 (2004) 363-386.
- LLOBELL, J., *Il giusto processo penale nella Chiesa e gli interventi (recenti) della Santa Sede*, Archivio Giuridico 232 (2012) 165-224, 293-357.
- MEDINA BALAM, M., *Proceso penal administrativo*, Revista Mexicana de Derecho Canónico 15 (2009) 301-313.
- MIRAS, J., *Guía para el procedimiento administrativo canónico en materia penal*, Ius Canonicum 57 (2017) 323-386.
- MIRAS, J. – CANOSA, J. – BAURA, E., *Compendio di diritto amministrativo canonico*, Subsidia Canonica 4, 2ª ed., EDUSC, Roma 2009.
- NAVARRO, L., *La dimissione dallo stato clericale in via amministrativa*, en J. WROCEŃSKI – M. STOKŁOSA (eds.), *La funzione amministrativa nell'ordinamento canonico – Administrative function in Canon Law – Administracja w prawie kanonicznym*, vol. 2, Uniwersytet Kardynała Stefana Wyszyńskiego, Warsaw 2012, 893-906.
- PAPALE, C., *Il c. 1395 e la concessa facoltà speciale di dimissione dallo stato clericale "in poenam"*, Ius Missionale 2 (2008) 39-58.
- PAPALE, C., *Il processo penale canonico. Commento al Codice di Diritto Canonico: Libro VII, Parte IV*, Manuali Diritto 28, Urbaniana University Press, Rome 2012.
- PAPPADIA, F., *Ambito e procedimento di applicazione delle Facoltà speciali della Congregazione per il Clero*, Ius Ecclesiae 23 (2011) 235-251.
- PETERS, E., *Penal Procedural Law in the 1983 Code of Canon Law*, Canon Law Studies 537, The Catholic University of America, Washington, D.C. 1991.
- RENKEN, J. A., *The Penal Law of the Roman Catholic Church. Commentary on Canons 1311-1399 and 1717-1731 and Other Sources of Penal Law*, Saint Paul University, Ottawa 2015.

SANCHIS, J., *L'indagine previa al processo penale (cc. 1717-1719)*, in *I procedimenti speciali nel diritto canonico*, Studi Giuridici 27, Libreria Editrice Vaticana, Vatican City 1992, 233-266.

SCICLUNA, C., *Clerical Rights and Duties in the Jurisprudence and Praxis of the Congregation for the Doctrine of the Faith on "Graviora delicta"*, *Folia Canonica* 10 (2007) 10-16.